



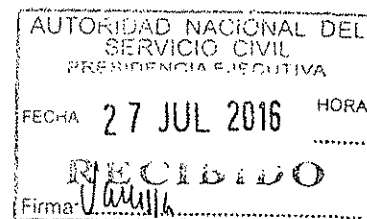
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1477-2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reprogramación de vacaciones ante el otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones en la Administración Pública

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 19/07/2016

Fecha : Lima, 27 JUL. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo referente a la reprogramación de vacaciones ante el otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones en la Administración Pública.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a su consulta, debemos indicarle que no se ha precisado el régimen laboral del servidor a efectos de poder absolver de manera certera su consulta. No obstante, de forma general se emitirá pronunciamiento respecto de la reprogramación de vacaciones en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 y del régimen de Contratación Administrativo de Servicios-CAS.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Trabajo
y Promoción Social

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De la programación de vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM referente a la programación de vacaciones, ha establecido que: *"Las entidades públicas aprobarán en el mes de Noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. **Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación**".* (Énfasis nuestro)
- 2.6 En ese sentido, los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hayan cumplido el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo, tienen derecho de hacer uso de su descanso vacacional, previa programación del mismo con la respectiva entidad pública, atendiendo a las necesidades del servicio.
- Asimismo, también se ha regulado la posibilidad de realizar la variación de la programación de las vacaciones, la cual puede obedecer a las necesidades del servicio o a motivos particulares del servidor, ambos debidamente fundamentados.
- 2.7 En efecto, uno de los supuestos por los que se puede variar la programación de vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es el señalado en el numeral 1.1.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece que: *"Los trabajadores que se encuentren gozando de licencias con goce de remuneraciones (a excepción de licencia por función edil) podrán solicitar oportunamente, a través de su dependencia la variación de periodo vacacional, en caso de encontrarse éste dentro del periodo de licencia".* (Énfasis nuestro)
- 2.8 De este modo, en caso un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 haya previamente programado sus vacaciones y, antes de hacer efectiva las mismas, solicita una licencia¹ con goce de remuneraciones que comprenda dicho periodo vacacional, podrá a su vez **solicitar oportunamente la reprogramación de su descanso vacacional**, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM.

No obstante, para efectos de la referida reprogramación, debe tenerse en cuenta que en dicho régimen, los servidores solo pueden acumular de común acuerdo hasta un máximo de dos periodos vacacionales, de conformidad con el artículo 102° del citado Reglamento;

¹ Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

- a) Con goce de remuneraciones:
- Por enfermedad;
 - Por gravidez;
 - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
 - Por capacitación oficializada;
 - Por citación expresa: judicial, militar o policial.
 - Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.
- b) Sin goce de Remuneraciones:
- Por motivos particulares;
 - Por capacitación no oficializada.
- c) A cuenta del periodo vacacional:
- Por matrimonio;
 - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

de lo cual se desprende que un tercer periodo ya no podría ser acumulable, lo cual implica que dicho descanso físico debe hacerse efectivo.

- 2.9 En esa línea, en caso no se haya solicitado oportunamente la reprogramación del descanso vacacional en el supuesto señalado anteriormente (uso de la licencia con goce de remuneraciones durante la programación del periodo vacacional), **no debe interpretarse que el derecho al descanso vacacional se perdería**, toda vez que dicho derecho es de carácter irrenunciable², por lo que corresponde reprogramar el mismo, salvo que ya se hayan acumulado dos periodos.

De la programación de vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

- 2.10 Por su parte, en el régimen de la actividad privada se ha regulado la oportunidad de programar el descanso vacacional en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 713:

"Artículo 14.- La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz".

Siendo así, la programación del descanso vacacional del personal bajo el régimen de la actividad privada se efectúa de común acuerdo con la respectiva entidad empleadora, atendiendo a las necesidades institucionales y al interés del servidor.



- 2.11 En ese sentido, son las propias disposiciones internas de la entidad las que deben regular el supuesto materia de consulta, esto es, cómo es el procedimiento para la **reprogramación de vacaciones ante el otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones**, teniendo en cuenta la regulación sobre acumulación de vacaciones establecida en el artículo 18°³ del Decreto Legislativo N° 713.
- 2.12 No obstante, a modo de referencia, resulta preciso señalar que en dicho régimen el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 713 señala que: *"El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente. Esta norma no será aplicable si la incapacidad sobreviene durante el período de vacaciones"*.

En ese sentido, si la enfermedad acontece antes de que el servidor empiece a utilizar su descanso vacacional, **la entidad empleadora deberá postergar el inicio de las vacaciones** hasta que dicho servidor esté completamente recuperado; sin embargo, si la enfermedad del servidor ocurre después de haber empezado a disfrutar de sus vacaciones, no se suspende ni se amplían las vacaciones computándose los días de descanso médico como parte del periodo vacacional en lo que corresponda.

² Artículo 102° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM.

³ Artículo 18.- El trabajador puede convenir por escrito con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio Público
del Poder Judicial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De la programación de vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS

- 2.13 Finalmente, en el caso del régimen de Contratación Administrativo de Servicios (CAS), la oportunidad del descanso físico es determinada por las partes, sin embargo, de no haber acuerdo, la determina la entidad contratante⁴.

Asimismo, se ha previsto que dichos servidores pueden hacer uso del descanso físico dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo **no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad**⁵.

- 2.14 De lo señalado, se desprende que la reprogramación de vacaciones en el régimen CAS puede hacerse también de común acuerdo entre las partes. Dicha variación puede también darse en función a las necesidades institucionales o a **solicitud del propio servidor** (por ejemplo cuando este solicite una licencia con goce de remuneraciones cuya duración afecte a la programación de vacaciones).

Así, si en caso no haya solicitado la reprogramación vacacional con motivo del uso de dicha licencia, se desprende que tampoco debe restringirse el derecho al descanso vacacional del servidor a utilizarse posteriormente.

III. Conclusiones

- 3.1 El supuesto de que un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentre haciendo uso de una licencia con goce de remuneraciones (a excepción de licencia por función edil), podrá solicitar oportunamente a través de su entidad la reprogramación del periodo vacacional, siempre que este se encuentre dentro del periodo de licencia. Debe tenerse en cuenta lo señalado en los puntos 2.8 y 2.9 del presente informe.
- 3.2 La programación, variación y acumulación del descanso vacacional del personal bajo el régimen de la actividad privada y del régimen CAS, se efectúa de común acuerdo con la respectiva entidad empleadora, atendiendo a las necesidades institucionales y al interés del servidor. En ambos regímenes se puede reprogramar el descanso vacacional por motivos debidamente fundamentados. Debe tenerse en cuenta lo señalado en el punto 2.14 del presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/dsv/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

⁴ Numeral 3 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM.

⁵ Numeral 4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM.